

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCION 3/2016
Asunto *Gómez Murillo y otros* respecto de Costa Rica
MEDIDA CAUTELAR No. 617-15¹

29 de enero de 2016

I. INTRODUCCIÓN

1. El 30 de noviembre de 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por el señor Hurbert May Cantillano (en adelante “el solicitante”), solicitando que la CIDH requiera al Estado de Costa Rica que “proteja y tutele en forma efectiva e inmediata los derechos humanos [...] de un grupo numeroso de personas infértiles en edades próximas al ocaso reproductivo”, quienes son víctimas del informe fondo de la Comisión Interamericana (caso 12.798). Especialmente, el solicitante alega que dichas personas no han logrado tener acceso a la técnica de Fecundación in Vitro (en adelante FIV) en Costa Rica y que podrían perder “irremediablemente la posibilidad de [la] maternidad y paternidad [...] lo que haría ilusorio los resultados del proceso”.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por los solicitantes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que los derechos de las parejas identificadas en la solicitud de medidas cautelares se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos estarían en riesgo de daño irreparable, en vista de la imposibilidad de acceder al tratamiento FIV y ante los efectos que el transcurso del tiempo podría generar en el ejercicio de sus derechos. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita al Estado de Costa Rica que: a) Adopte las medidas necesarias para hacer accesible la técnica de FIV, de manera inmediata, a las parejas identificadas en la presente resolución; y b) Concertar las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES

3. La solicitud de medidas cautelares se encuentra fundamentada en los siguientes presuntos hechos y argumentos:

A. Los propuestos beneficiarios serían “seis parejas con problema de infertilidad así diagnosticados por profesionales médicos especialistas, [quienes] no han podido recurrir a la técnica FIV por motivo de la prohibición decretada por la Sala Constitucional” de Costa Rica, los cuales se encuentran plenamente identificados en el informe de fondo de la CIDH (caso 12.798). En dicho informe de fondo, la Comisión Interamericana determinó:

A.1 En cuanto a hechos probados:

A.1.1 Respecto a Daniel Gerardo Gómez Murillo y Aida Marcela Garita Sánchez, “[s]egún los peticionarios, en el año 2003 y tras someterse a una serie de exámenes, se les indicó que su única alternativa para tener hijos biológicos era a través de la fecundación *in vitro*”². Sobre los efectos de la prohibición en su vida, la pareja expresó ante la CIDH que “es difícil transcribir en esta petición los sentimientos que como matrimonio y pareja nos embargan en este momento, al tener que enfrentarnos con una jugarreta del destino al saber que la única posibilidad que en este momento tenemos para conformar nuestra familia y por ende realizar el sueño de tener un hijo nuestro, es el de utilizar la técnica de la fecundación *in vitro* (...)”

¹ La Comisionada Margarette May Macaulay se excusó de conocer el presente asunto por haber participado como Jueza de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Artavia Murillo y otros* respecto de Costa Rica.

² Petición inicial de 10 de diciembre de 2004.

cuando decidimos unir nuestras vidas ante Dios para formar un hogar, una familia, tener hijos, no se nos cruzó por la mente que no lo podríamos lograr, que este sueño que como mujer y hombre tenemos se podría esfumar, que día a día nos levantamos y existe un vacío que no nos deja respirar y que nos consume”³.

A.1.2 En relación con Roberto Pérez Gutiérrez y Silvia María Sosa Ulate, “[s]egún los peticionarios, tras someterse a una serie de exámenes, se les indicó que su alternativa para tener hijos biológicos era a través de la fecundación *in vitro*”⁴. Sobre los efectos de la prohibición en su vida, la pareja expresó ante la CIDH que “por toda esta situación mi esposo y yo nos hemos visto profundamente afectados tanto psicológica como emocionalmente, porque el tiempo transcurre y no visualizamos una posibles (sic) solución (...) dejándonos como única alternativa la realización del *In vitro* en otro país, lo que significa una inversión millonaria a la que definitivamente no tenemos el menos acceso (...) esta experiencia ha trascendido en todos los ámbitos de nuestras vidas íntimas y sociales, porque nos genera muchas sensaciones negativas por sentirnos frustrados, al no poder agotar todas las opciones que existen científicamente, sentimos impotencia y una gran presión social que nos provoca sentirnos inferiores y discriminados”⁵.

A.1.3 En cuanto a Luis Miguel Cruz Comparaz y Raquel Sanvicente Rojas, “[s]egún los peticionarios, tras someterse a una serie de exámenes, cinco años antes de presentar la petición, se les indicó que su alternativa para tener hijos biológicos es a través de la fecundación *in vitro*”⁶. En cuanto a los efectos de la prohibición, indicaron que “esta penosa situación ha causado en nosotros estados de depresión emocional y psíquica importantes (...) nos hemos sentido discriminados por la sociedad (...) nos decidimos hacer primero un *in vitro* en Panamá el cual lamentablemente no tuvo éxito y un segundo en Colombia con el mismo resultado (...) tuvimos que hipotecar la casa, solicitar préstamos (...)”⁷.

A.1.4 Respecto a Randall Alberto Torres Quirós y Geanina Isela Marín Rankin, “[s]egún los peticionarios, tras una serie de exámenes a Geanina Isela Marín Rankin, el doctor indicó que [debido las condiciones médicas de dicha persona sería] casi imposible concebir en forma natural por lo que la sugerencia médica inmediata fue realizar una fertilización *in vitro* fuera del país”⁸. Describieron que tras dos intentos con esfuerzos económicos en otros países, el proceso fracasó⁹. Sobre los efectos en su vida, indicaron que han tenido que enfrentar los “estereotipos de amigos y compañeros de trabajo (...) la discriminación de la sociedad (...) esta penosa situación ha causado en nosotros estados de depresión emocional y psíquica importantes que diariamente afloran al ver nuestros deseos de ser padres truncados (...) la prohibición (...) nos provocó gran sufrimiento y angustia”¹⁰.

A.1.5 En relación Carlos Edgardo López Vega y Albania Elizondo Rodríguez, “[s]egún los peticionarios, se les indicó que su opción para poder tener hijos biológicos era la fecundación *in vitro*”¹¹. Describieron que

³ Petición inicial de 10 de diciembre de 2004.

⁴ Petición inicial de 20 de diciembre de 2004.

⁵ Petición inicial de 20 de diciembre de 2004.

⁶ Documento denominado “identificación y testimonio escrito de Luis Miguel Cruz Comparaz y Raquel Sanvicente Rojas” (Anexo 1 a la petición inicial de 28 de junio de 2006).

⁷ Documento denominado “identificación y testimonio escrito de Luis Miguel Cruz Comparaz y Raquel Sanvicente Rojas” (Anexo 1 a la petición inicial de 28 de junio de 2006).

⁸ Documento denominado “identificación y testimonio escrito de Randall Alberto Torres Quirós y Geanina Isela Marín Rankin” (Anexo 2 a la petición inicial de 28 de junio de 2006).

⁹ Documento denominado “identificación y testimonio escrito de Randall Alberto Torres Quirós y Geanina Isela Marín Rankin” (Anexo 2 a la petición inicial de 28 de junio de 2006).

¹⁰ Documento denominado “identificación y testimonio escrito de Randall Alberto Torres Quirós y Geanina Isela Marín Rankin” (Anexo 2 a la petición inicial de 28 de junio de 2006).

¹¹ Documento denominado “testimonio de Carlos Edgardo López Vega y Albania Elizondo Rodríguez” (Anexo 1 a la petición inicial de 16 de octubre de 2006).

[...] tras un intento de fecundación *in vitro* fuera del país, intentaron [...] lo que no fue posible¹². Narraron que intentaron dos veces más en Panamá y Colombia, con resultados infructuosos¹³. Sobre los efectos de la prohibición en su vida, indicaron: “depresión con una frecuencia constante cada vez que escuchamos alguna conversación sobre bebés (...) me he estado aislando hasta de mi familia (...) el sacrificio es enorme ya que tenemos que trabajar hasta los domingos para reunir el dinero, el salir de paseo ya no existe para nosotros (...) nuestra relación de pareja vive una situación de constante (sic) altibajos debido al constante estrés (...) esta legislación del Estado de Costa Rica es discriminatoria, egoísta y constituye para nosotros sus víctimas un trato cruel, inhumano y degradante”¹⁴.

A.1.6 En cuanto a Miguel Acuña Cartín y Patricia Núñez Marín, “[s]egún los peticionarios, desde el año 2003 intentaron tener hijos, lo que no fue posible por una deficiencia de salud. Indicaron que “seguimos una serie de procedimientos científicos de menos a mayor magnitud (...) estos procedimientos nos han causado gran frustración, sobre todo porque nos hemos visto obligados a actuar en función a la imposibilidad de proceder científica y tecnológicamente en Costa Rica”¹⁵. Sobre los efectos de la prohibición, indicaron que les genera “muchísima ansiedad”¹⁶ que “fractura y lesiona de modo inmensurable nuestro derecho de formar una familia con los recursos que permite la ciencia y tecnología en la actualidad (...) nuestro proyecto de vida es precisamente eso, dar vida”¹⁷.

A.2 Respecto al análisis de derecho y conclusiones.

La CIDH determinó “la responsabilidad internacional del Estado de Costa Rica con referencia al análisis de derecho y artículos aplicados tanto en su informe de fondo 85/10 respecto del caso 12.361 - Artavia Murillo y otros, como en la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Con base en las consideraciones antes expuestas, la CIDH concluye que el Estado de Costa Rica violó los derechos consagrados en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 11.2 (derecho a la vida privada y familiar), 17.2 (derecho a fundar una familia) y 24 (igualdad ante la ley e igual protección de la ley) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de Derecho interno) del mismo instrumento, en perjuicio” de las seis parejas propuestas como beneficiarias.

B. De acuerdo a los solicitantes, “[l]a presente situación es de suma gravedad y urgencia toda vez que existen un grupo numeroso de personas infértiles en edades próximas al ocaso reproductivo lo que significa que de no tutelarse sus derechos reproductivos perderán irremediablemente la posibilidad de maternidad y paternidad, lo que es cruel e inhumano y de no adoptarse una medida cautelar inmediata se haría ilusorio los resultados del proceso”. “Según la literatura científica, entre ella la acreditada en caso Artavia Murillo que se escenificó ante la Corte Interamericana, entre un 15% y un 20% de las parejas en edad reproductiva tienen problema de infertilidad y de este grupo entre un 10 y un 15% a su vez sólo pueden superar esa discapacidad por vía el uso de la técnica FIV. Estamos hablando de un problema serio de salud pública en el cual se

¹² Documento denominado “testimonio de Carlos Edgardo López Vega y Albania Elizondo Rodríguez” (Anexo 1 a la petición inicial de 16 de octubre de 2006).

¹³ Documento denominado “testimonio de Carlos Edgardo López Vega y Albania Elizondo Rodríguez” (Anexo 1 a la petición inicial de 16 de octubre de 2006).

¹⁴ Documento denominado “testimonio de Carlos Edgardo López Vega y Albania Elizondo Rodríguez” (Anexo 1 a la petición inicial de 16 de octubre de 2006).

¹⁵ Documento denominado “testimonio de Miguel Acuña Cartín y Patricia Núñez Marín” (Anexo 1 a la petición inicial de 2 de mayo de 2007).

¹⁶ Documento denominado “testimonio de Miguel Acuña Cartín y Patricia Núñez Marín” (Anexo 1 a la petición inicial de 2 de mayo de 2007).

¹⁷ Documento denominado “testimonio de Miguel Acuña Cartín y Patricia Núñez Marín” (Anexo 1 a la petición inicial de 2 de mayo de 2007).

encuentran afectados un número considerable de personas que tienen derecho. [S]i así lo quieren, de recurrir a esta técnica como medio de realización de derechos humanos convencionales, entre ellos los ya declarados y reconocidos en la sentencia Artavia Murillo”.

C. Como antecedente de la situación que actualmente enfrentarían los propuestos beneficiarios, el solicitante sostiene que, a pesar de la decisión de la Corte Interamericana en el caso Artavia Murrillo, “en Costa Rica la prohibición de práctica de la FIV se encuentra vigente”. “[L]as personas necesitadas de esta técnica no la encuentran a su disposición en el país y deben trasladarse, quienes cuenten con recursos económicos, a otros países a efecto de poder practicarla, lo que significa un estado de perpetuación de la violación a los derechos convencionales”. En palabras del solicitante, tal situación “provoca[ría] un daño irreparable e irreversible a su proyecto de vida y a sus derechos a formar una familia, y a decidir libre y autónomamente el ejercicio de sus derechos reproductivos, todo con grave afectación a su derecho a la salud”.

D. En septiembre de 2015, se emitió el Decreto Ejecutivo 39210 denominado “Autorización para la realización de Técnica de Reproducción Asistida de Fecundación In Vitro y Transferencia Embrionaria”, el cual se encuentra destinado a atender la resolución de la Corte Interamericana en el caso Artavia Murillo y otros. Tal Decreto se encuentra siendo revisado actualmente por la Sala de la Constitucional de Costa Rica, debido a una serie de recursos de inconstitucionalidad presentados al respecto.

E. Los solicitantes requieren que “[s]e ordene la suspensión de los efectos de la resolución dictada por la Sala Constitucional que suspende los efectos del Decreto Ejecutivo 39210, y se mantenga en plena vigencia y eficacia temporal de manera que las víctimas y las personas infértiles puedan recurrir a esta técnica. El Estado costarricense podrá garantizar los derechos conculcados con la prohibición de la FIV por la vía interna de su libre elección pero mientras ello no suceda deberá mantener vigente y plenamente eficaz el Decreto 39210”.

III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

4. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el Artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Ésas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el Artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese Artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

5. La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras esté siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo, hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas.

6. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el Artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

7. Con respecto al alcance de la solicitud, la CIDH observa que los solicitantes requieren en términos generales que “[s]e ordene la suspensión de los efectos de la resolución dictada por la Sala Constitucional que suspende los efectos del Decreto Ejecutivo 39210, y se mantenga en plena vigencia y eficacia temporal de manera que las víctimas y las personas infértiles puedan recurrir a esta técnica”. Al respecto, la Comisión toma nota que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se encuentra analizando tales recursos en la vía interna y que en la presente solicitud de medidas cautelares se presenta información específica de seis parejas individualizadas. Sin perjuicio del proceso actualmente en curso en la vía interna y tomando en cuenta la posición consolidada del Sistema Interamericano sobre la técnica de FIV en Costa Rica, la CIDH analizará la situación específica de las seis personas individualizadas, a la luz del artículo 25 del Reglamento de la Comisión.

8. En el presente asunto, la Comisión Interamericana estima que el requisito de gravedad se encuentra cumplido, en vista de los posibles efectos que la prohibición de la técnica de FIV y el impacto del transcurso del tiempo está generando en los derechos de las parejas identificadas en el presente procedimiento, en el marco de la posibilidad de acceder oportunamente a un tratamiento médico, aceptado internacionalmente, que podría materializar la posibilidad de tener hijos/as biológicos/as. Específicamente, la CIDH observa que la prohibición de la técnica de FIV para las parejas señaladas podría crear una combinación particular de consecuencias en sus derechos a la integridad personal, libertad personal, vida privada y familiar, entre otros derechos, como ha sido reconocido previamente por el Sistema Interamericano, respecto de otras parejas que vieron materializadas tales consecuencias. En particular sobre la actual situación, el solicitante ha destacado que las parejas señaladas se encontrarían “en edades próximas al ocaso reproductivo lo que significa que de no tutelarse sus derechos reproductivos perderán irremediablemente la posibilidad de maternidad y paternidad, [...] [por lo que] de no adoptarse una medida cautelar inmediata se haría ilusorio los resultados del proceso”. En este escenario, particular relevancia adquieren las circunstancias excepcionales que rodean el presente asunto, determinadas por la calidad de víctimas de las parejas individualizadas en el presente procedimiento, en relación con el informe de fondo 12.798 de la CIDH respecto de Costa Rica, único país que mantiene una prohibición absoluta de la técnica de FIV en la región.

9. Dentro del marco de análisis del presente requisito, la Comisión observa que la información aportada por el solicitante sería consistente con la información recibida y consideraciones realizadas por los dos órganos del Sistema Interamericano respecto del caso *Artavia Murillo y otros*, actualmente en etapa de supervisión de cumplimiento de Sentencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En dicho caso, inicialmente la Comisión y posteriormente la Corte Interamericana se pronunciaron sobre la incompatibilidad con la Convención Americana de la prohibición de practicar la técnica de reproducción asistida de FIV que ha estado vigente en Costa Rica, desde el año 2000 hasta el día de la presente resolución. En consecuencia, se ha requerido al Estado costarricense que levante la prohibición y regule la técnica de FIV conforme a los estándares establecidos por ambos órganos en sus respectivas decisiones. Por otro lado y desde una perspectiva técnica en materia de salud, la Comisión toma nota que los principales organismos internacionales en materia de salud, como la Organización Mundial de la Salud (OMS), Organización Panamericana de la Salud (OPS), entre otras, consideran como una práctica internacionalmente aceptada la técnica de FIV¹⁸.

¹⁸ Organización Panamericana de la Salud, Opinión técnica de la Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud (OPS/OMS) respecto al contenido del Proyecto de Ley de Costa Rica sobre Fecundación in Vitro y Transferencia Embrionaria en el contexto del derecho humano a la salud, presentado en el contexto del caso *Artavia Murillo y otros*.

10. Tomando en consideración la información aportada y a la luz del estándar de apreciación *prima facie*, la Comisión Interamericana considera que la restricción de acceder a la técnica de FIV que materializaría la posibilidad de tener hijos/as biológicos/as están colocando en una situación de continuo riesgo los derechos, en su conjunto, de las parejas identificadas en el presente procedimiento, quienes han sido determinadas como víctimas por parte de la CIDH en el informe de fondo 12.798.

11. Respecto al requisito de urgencia, la CIDH considera que se encuentra cumplido, debido a que la eventual afectación progresiva afecta los derechos de las personas que se busca proteger, debido a la continuidad de la restricción para acceder a la técnica de FIV. A estos efectos, el transcurso del tiempo y las limitaciones biológicas que se relacionan con la edad pueden constituirse en factores que, cada día que pasa, acrecientan los riesgos y posibles perjuicios que se pretenden evitar en el presente asunto. Frente a esta situación, la CIDH ha valorado positivamente la emisión del Decreto Ejecutivo No. 39210-MP-S, de fecha 10 de septiembre de 2015, que autoriza la técnica de FIV y regula algunos aspectos de su implementación. No obstante, la Comisión tomó conocimiento de que fueron interpuestas dos acciones de inconstitucionalidad ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual declaró la admisibilidad de una de las acciones interpuestas y ordenó suspender la aplicación del Decreto hasta tanto se resuelva la acción de constitucionalidad.

12. Teniendo en cuenta dicha información, la Comisión Interamericana observa que, a más de 5 años de emitido el informe de fondo de la CIDH y más de 3 años de la resolución de la Corte Interamericana, ambas en relación con el caso Artavia Murillo y otros, la restricción para tener acceso a la técnica de FIV continuaría hasta la fecha. Dada la naturaleza de la situación y la posibilidad de que el transcurso del tiempo continúe convirtiendo en ilusorio el acceso al tratamiento que les permita la búsqueda de tener hijos biológicos, la Comisión considera necesaria la implementación de medidas inmediatas y eficaces destinadas a atender la situación de las personas individualizadas en la presente resolución a fin de no frustrar el ejercicio de sus derechos.

13. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en vista del carácter irremediable y especial que adquieren los derechos que se encuentran involucrados en la presente situación, en vista del transcurso del tiempo sin el acceso al tratamiento requerido. Particularmente, ante la posibilidad de que se materialicen daños que no puedan ser restablecidos en el futuro, privándoles totalmente de la oportunidad de materializar la posibilidad de tener hijos/as biológicos/as.

14. Bajo el artículo 25.5 de su Reglamento, la CIDH solicita generalmente información al Estado antes de adoptar una decisión sobre una solicitud de medidas cautelares, excepto en asuntos como el presente, donde la inmediatez del daño potencial no permite demoras.

V. BENEFICIARIOS

15. La CIDH considera como beneficiarios de las presentes medidas cautelares a Daniel Gerardo Gómez Murillo, Aída Marcela Garita Sánchez, Roberto Pérez Gutiérrez, Silvia María Sosa Ulate, Luis Miguel Cruz Comparaz, Raquel Sanvicente Rojas, Randall Alberto Torres Quirós, Geanina Isela Marín Rankin, Carlos Edgardo López Vega, Albania Elizondo Rodríguez, Miguel Acuña Cartín y Patricia Núñez Marín, quienes también son consideradas como víctimas en el informe de fondo de la CIDH (caso 12.789).

VI. DECISIÓN

15. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno de Costa Rica que:

a) Adopte las medidas necesarias para hacer accesible la técnica de FIV, de manera inmediata, a las parejas identificadas en la presente resolución; y

b) Concertar las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes.

17. La Comisión también solicita al Gobierno de Costa Rica, se tenga a bien informar, dentro del plazo de 25 días contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica. En vista que las presentes medidas cautelares han sido otorgadas sin haber solicitado previamente información al Estado, la Comisión revisará esta decisión después de haber recibido los primeros informes de ambas partes.

18. La Comisión desea resaltar que de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente ampliación de medida cautelar y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables.

19. La Comisión dispone que la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notifique la presente resolución al Estado de Costa Rica y a los solicitantes.

20. Aprobada a los 29 días del mes de enero de 2016 por: James Cavallaro, Primer Vicepresidente; José de Jesús Orozco, Segundo Vicepresidente; Paulo Vannuchi, Esmeralda Arosemena de Troitiño, Francisco José Eguiguren, Enrique Gil Botero, miembros de la Comisión Interamericana.



Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta